En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil veintidós, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo R. Enrique Hayes y asistencia de la primera vocal Dra. M. Marta Nieto y de la segunda vocal Dra. M. Fernanda Zanatta (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"F., J. S. c/ G. M. D. A. SRL y otra s/ SUMARÍSIMO"**, **expte. nro. 509/22**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 4 (expte. nro. 20243), y atento al resultado del sorteo de fecha 10 de noviembre de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo R. Enrique Hayes, Dra. M. Marta Nieto y Dra. M. Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 46/22 de fecha 3 de junio de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora contra la sentencia (ID 704711, concedido en fecha junio 13 de 2022, fundado en ID 721168, replica ID 734546). I. *Antecedentes*:

En acotado relato señalaré que el Sr. J. S. F. promovió demanda en contra de G. M. de A. S.R.L. y A. A. S.A. a efectos que se los condene a hacer entrega de

un vehículo en sustitución del oportunamente adquirido, con más la indemnización de los daños y perjuicios que dice haber sufrido e imposición de multa civil. En subsidio, y para el caso en la cual la entrega del rodado fuere imposible, dejó planteada la pretensión de obtener un vehículo de prestaciones equivalentes al C. Pick Up Doble Cabina, modelo S 10 2.8 TD 4x2 LS. Relató los hechos en que funda su pretensión. Detalló y cuantificó los daños reclamados. Fundó en derecho. Ofreció prueba. En tiempo oportuno compareció a contestar demanda G. M. de A. SRL. Negó los hechos invocados por el accionante. Expuso su propia versión de los mismos para oponerse a la procedencia de la acción intentada. Planteó la inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad civil. Impugnó las partidas pretendidas. Ofreció prueba. Efectuó reserva del caso federal. En cuanto a la codemandada A. A. SA se tuvo por incontestada la demanda mediante resolución de fecha 03 de mayo de 2021. Producida que fue la prueba ofrecida y admitida por el tribunal se dictó sentencia definitiva en autos.

El juez de grado hizo lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenó a G. M. de A. S.R.L. y a A. A. S.A. a abonarle dentro del plazo de diez días, la suma de $117.840 en concepto de daño moral, más intereses. Impuso las costas a las demandadas vencidas. Reguló los honorarios profesionales.

Contra el decisorio se alzó la parte actora cuestionando el rechazo del pedido de sustitución del vehículo, y el daño punitivo y la cuantificación del daño moral.

Entonces, y en breve resumen de la plataforma fáctica, diré que el Sr. F. relató que en fecha

19/08/2016 adquirió de la firma G. M. de A. S.R.L., un automotor C., tipo Pick Up Doble Cabina, dominio X.; para ser utilizado como vehículo familiar. Hizo alusión a la confianza que poseía en el fabricante por ser una compañía multinacional.

Señaló que la adquisición se efectuó por medio de A. A. S.A., único concesionario oficial de la marca C. en la región, que el precio fue cancelado íntegramente, y que el vehiculo le fue entregado el día 17/09/2016.

Explicó que antes de que se cumpliera un mes de la adquisición, comenzó a percibir un ruido en el andar y una vibración; por lo cual, el día 04/10/2016, ingresó al taller de A. A. S.A.; señaló que se le hizo entrega del vehículo informándole que el problema estaba solucionado.

Continuó diciendo que al poco tiempo de uso, y notando nuevamente la vibración y ruido en la columna de dirección, el rodado es nuevamente llevado a dicho taller ingresando el día 01/12/2016. Refirió que en ese entonces se le indicó cambiar la columna de dirección del vehículo pero le informaron que el repuesto no se encontraba en stock. Indicó que dicho cambio se produjo en enero de 2017.

Rememoró que en el mes de febrero del año 2017, habiendo verificado el ruido nuevamente fue requerida la prestación de servicio técnico; y el rodado fue devuelto sin detección de anomalías.

Afirmó que ante la persistencia de las vibraciones y del ruido, la *pick up* fue ingresada en el taller el día 6/03/2017, oportunidad en la cual se le informó que era necesario cambiar la barra de dirección nuevamente, lo que no era posible en ese momento por falta de stock.

Señaló que en fecha 10/05/2017 se efectuó el *service* correspondiente a los 30.000 kilómetros, sin realizarse cambio de la pieza por falta de *stock*.

Dijo que el rodado fue ingresado al taller el 12/07/2017 a fin de cambiar la columna de dirección y realizar el servicio técnico de los 40.000 km, pero por falta de *stock*, no se cambió el repuesto, lo que recién se efectuó en fecha 28/09/2017. Agregó que el día 6/10/17 señaló que el rodado ingresó al taller para el *service* de los 50.000 km.

Manifestó que al poco tiempo nuevamente verificó problemas, esta vez en relación con la aceleración y desaceleración del vehículo, y ruidos al girar el volante, lo que dio origen a un nuevo ingreso a taller frente al que se le indicó la necesidad de cambiar el eje cárdico, que no se podía efectuar en el momento por falta de *stock* de los repuestos. Señaló que una semana más tarde ingresó nuevamente a los talleres de A. porque el freno de mano no funcionaba.

Dijo que el 14/03/2018 se realizó el *service* correspondiente a los 70.000 km, pero no fue posible el cambio del eje cárdico por ausencia de *stock*.

Alegó que no podía utilizar de manera plena el vehículo en atención a los fuertes ruidos y vibraciones que lo hacían temer por los daños que eventualmente podía causar a su familia o a terceros. Indicó que el día 13/04/2018, el vehículo no pudo seguir funcionando y debió contratar una grúa para que traslade el rodado hacia los talleres de A. A.

Expuso que, en virtud de ello, fue realizada la limpieza de bujes y el soporte de paquetes de elásticos, pero una vez retirado el vehículo los ruidos persistían,

y asimismo registró el mal funcionamiento del freno de mano que ya había sido reparado. Describió otras fallas que se presentaron a ese tiempo.

En síntesis, afirmó que el vehículo en menos de tres años y mientras se encontraba en garantía ingresó al menos 13 veces al taller de A. sin que le dieran un diagnóstico certero ni se solucionaran los desperfectos.

señaló que, ante ello, contrató los servicios del Ingeniero mecánico C. V., a efectos que elabore un informe que dio cuenta que el rodado con 97.000 km recorridos, no tenía en funcionamiento el freno de mano y que existían desperfectos en el cardan, mazas traseras, volante y columna de dirección. Agregó que por acta de constatación del día 6 de octubre de 2018, se registró que el vehículo ya había recorrido 97.695 km.

Explicó que habiendo tomado conocimiento del dictamen intimó a las demandadas a entregar un vehículo de las mismas características del adquirido o, en caso que no se fabrique, el que lo reemplace en ambos casos 0 km, a abonar los daños patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados y a otorgar una extensión de garantía hasta obtener el cambio de unidad.

Expresó que frente a la ausencia de respuesta debió recurrir a una medida de prueba anticipada a efectos de realizar una pericia mecánica para iniciar el posterior reclamo que tramitó en el expte n° 402/2018, en el cual ambas demandadas se presentaron y ejercieron su derecho de defensa.

Sostuvo que el informe emitido por el perito mecánico en dichos autos confirmó el dictamen del Ing. V. y señaló que los desperfectos tienen origen en la

fabricación del vehículo, no esperables en un rodado 0 km.

A su turno, G. M. de A. SRL sostuvo en su defensa que al actor se le brindó el servicio técnico apropiado, prestándose una atención adecuada y reparando las piezas que fallaban. Dijo que todos y cada uno de los reclamos del actor fueron solucionados.

Sostuvo por otra parte que en los casos de fallas en vehículos reviste importancia el rol del conductor como así otros factores para la preservación del estado de las piezas del rodado, en tanto ello hace al debido funcionamiento del automóvil y un uso en circunstancias dañinas puede generar fallas y daños.

Argumentó que en el caso estamos frente a una camioneta que fue utilizada en Comodoro Rivadavia o en sus alrededores; lo cual supone recorrer caminos en mal estado, de ripio y tierra. Atribuyó a ello el deterioro de las partes.

II. *Agravios. Tratamiento y solución*:

Bien, como antes señalé, de resultas de lo decidido en la sentencia de grado, la recurrente primeramente cuestionó la sentencia por cuanto, a su entender, arbitrariamente el juez de grado rechazó la pretensión de sustitución de la unidad C. S 10 dominio X., por otra 0 km, en base a fundamentos dogmáticos.

Dijo que el sentenciante se apartó del derecho aplicable al caso y prescindió infundadamente de la prueba pericial mecánica realizada por el perito A. J. B. obrante a fojas 118/136 del expediente que tramitara bajo los autos caratulados: "F. J. S. c/ G. M. de A. SA y Otros s/ Prueba Anticipada", expte. n° 402/18, ante el Juzgado Civil y Comercial n° 2 - Sec. 4, de esta

ciudad, como también del informe pericial realizado por el Lic. L. F. L. H. incorporado mediante escrito digital ID 625290 de fecha 3 de abril de 2022.

Sostuvo que el contenido de la pericia producida como prueba anticipada, resulta determinante para el resultado del litigio, y de haber sido considerada al momento de sentenciar el resultado del pleito hubiese sido totalmente distinto.

A efectos de sostener su afirmación, argumentó que resultó acreditado por el dictamen del perito B. lo relatado al incoar demanda respecto a que al poco tiempo de uso del vehículo -menos de un mes de haberlo retirado del concesionario- ya ingresó a los talleres del concesionario oficial C. en la región, A. A. SA, y también los serios desperfectos mecánicos que posee el vehículo desde el momento mismo de su adquisición, que lo tornan inutilizable de manera segura. Hizo alusión a las respuestas brindadas en dicho informe que, a su entender, lo prueba.

Agregó que además el perito mecánico Lic. L. H. informó en su dictamen que del análisis de las órdenes se servicio se podría indicar que al vehículo mencionado se le realizaron nueve (9) reparaciones, además de los servicios de mantenimiento programado, efectuando el detalle.

A partir de ello, sostuvo que se puede concluir que los graves defectos de fabricación del Vehículo S 10, los pudo percibir a los pocos meses de usos, lo que derivaron que con tan solo un mes de uso ingresara a los talleres de A. A. -concesionario Oficial C.-, lo que sucedió en al menos 9 oportunidades por motivos de graves desperfectos en la columna de dirección, sistemas

de cardan, y frenos, entre otros, no siendo reparados satisfactoriamente hasta la actualidad.

Acotó que no existe contradicción alguna en este punto -ni en ningún otro-, entre los dictámenes de los peritos B. y L. H.

A ello adunó que el perito L. H. señaló en su dictamen que no se puede establecer la veracidad de los supuestos trabajos realizados al vehículo y que surgen de las órdenes de reparación, atento a que las mismas fueron parcialmente aportadas al proceso por la parte demandada, y estas carecen de los códigos de identificación de los repuestos, fecha y hora de inicio de finalización de los trabajos, firma del responsable, entre otras irregularidades.

Aseveró, con base en lo anterior, que ni los trabajos que se detallan en las órdenes de reparación de A. A. SA se encuentran debidamente acreditados.

En función de ello dijo que el juez *a quo* yerra en su razonamiento al rechazar el cambio de unidad sosteniendo que utilizó el vehículo por casi 100.000 km y de manera plena.

Advirtió además que incurre en incongruencia por exceso, en tanto ello no fue alegado por la parte demandada. Cuestionó así que lo descalificara como damnificado de una relación de consumo, en base a una apreciación personal que no surge de las órdenes de reparación del concesionario, ni de las pericias mecánicas producidas y agregadas en autos.

Criticó seguidamente la conclusión del juez en cuanto a que resulta absurdo el cambio de un vehículo

modelo 2016 con casi 100.000 km recorridos por uno 2022 -o posterior- a estrenar.

Alegó parcialidad en el decisorio, insistiendo en que tal conclusión viola el principio de congruencia procesal, toda vez que la demandada no incluyó dicho argumento en su defensa.

Aclaró, además que, en el escrito de demanda solicitó la "sustitución" de su vehículo por otro 0 km, lo que supone la entrega del que actualmente posee en su poder, conforme lo prevé el art. 17 inc. a) de la Ley 24240, cuya constitucionalidad no fue puesta en duda por las partes, por lo cual resulta plenamente aplicable al presente caso. Invocó jurisprudencia en el sentido postulado.

En razón de las consideraciones efectuadas, peticionó se haga lugar al agravio, se revoque la sentencia y se condene a la demandada a sustituir el vehículo por otro 0 km, debiendo soportar los gastos que ello demanda conforme fue solicitado con costas.

En el acápite siguiente denunció arbitrariedad en el decisorio alegando que el magistrado de grado se apartó del principio *in dubio pro consumidor*, y efectuó una errada interpretación del art. 53 de la Ley 24240, que establece una verdadera inversión de la carga probatoria.

Argumentó que el sentenciante incurre en error al establecer en la sentencia en crisis que recae sobre él la carga de acreditar la imposibilidad de uso y goce pleno del vehículo *pick up* S 10, cuando son las firmas demandadas quienes debieron acreditar que cumplieron las prestaciones a su cargo, que el vehículo 0 km adquirido no presenta vicios en su fabricación; que las

reparaciones resultaron satisfactorias; y el vehículo se encuentra en condiciones de ser utilizado en forma segura, y conforme la expectativa de un vehículo 0 km, lo que no se verificó en autos.

Se extendió en argumentaciones respecto al carácter tuitivo de las normas en esta materia respecto al consumidor asegurando que en tanto la relación de consumo resulta evidente deviene aplicable dicho régimen.

A continuación reiteró su queja respecto a que el juez de grado omitió aplicar el art. 17, inc. a), de la Ley 24240, que expresamente prevé la sustitución de un bien adquirido por otro, en caso de reparación insatisfactoria.

Expuso que el hecho de que transcurriesen 6 años desde la adquisición del vehículo a la actualidad, de modo alguno significa una frustración a sus derechos como consumidor, sobre todo teniendo en cuenta que las firmas demandadas ninguna alegación sobre esto hicieron al respecto. Invocó jurisprudencia en abono de su postura.

En función de los argumentos dados peticionó se revoque el fallo en ese punto, y se haga lugar a la sustitución del vehículo conforme fuere demandado, con costas.

Seguidamente cuestionó la cuantificación del daño moral en el entendimiento que contradice lo establecido por los arts. 1740 y 1741 del CCYC, violenta el principio de congruencia procesal y vulnera el principio de reparación plena.

Dijo que el importe de condena le genera un grave perjuicio en tanto ve disminuida notoriamente la indemnización pretendida.

Señaló que en el escrito de demanda peticionó se valúe el rubro en el equivalente al 20% de valor al momento de interponer la presente demanda de un vehículo 0 km al que le debe restituir la demandada, y lo cuantificó en la suma de $600.000, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en los presentes autos, más intereses, y el juez lo omitió sin fundamento en su sentencia.

Explicó que el juez *a quo* redujo arbitrariamente la suma otorgada por daño moral a la suma de $117.840, cuando quedó acreditado que el valor de un vehículo Marca C., tipo *Pick –Up*, Cabina Doble, Modelo S10, 2,8 TD 4x2 LS similar al momento de realizarse la pericia por el martillero J. A. Q. es de $5.300.000 y el 20% de dicho valor reclamado como indemnización por el rubro daño moral arroja la suma de $1.060.000.

Cuestionó así que el juez *a quo* omitiera tratar todos los fundamentos brindados al interponer la demanda a los fines de cuantificar la partida que fueron debidamente acreditados.

Argumentó que a tenor de la angustia, molestia y frustración que padeció, el monto indemnizatorio otorgado deviene ínfimo. Hizo alusión a la necesariedad de un vehículo familiar en la ciudad de Comodoro Rivadavia, dada las distancias geográficas, bajas temperaturas en invierno, y la frustrada expectativa de quien adquiere un vehículo 0 km con graves desperfectos de fábrica que nunca fueron reparados, pese a ingresar en al menos nueve oportunidades al servicio técnico.

En otro orden de ideas, agregó que las demandas podrían haber solucionado el reclamo con el resultado de la pericia mecánica en la prueba anticipada expte. n° 402/2018, y no obstante ello, se vio en la necesidad de iniciar el presente proceso judicial. Invocó jurisprudencia.

En función de lo expresado peticionó que se revoque el fallo elevándose notoriamente la cuantía de la indemnización por daño moral, cuantificando el mismo en al menos el 20% del valor del vehículo al momento de la pericia realizada por el perito tasador Q., más intereses.

Por último, cuestionó el rechazo del rubro daño punitivo, en el entendimiento que el fallo resulta arbitrario en el punto por cuanto se aparta infundadamente de lo establecido por el art. 52 bis de la Ley 24240 mediante una afirmación dogmática, y apartándose de la prueba relevante producida.

Sostuvo que el juez para rechazar la multa civil consideró por un lado que el incumplimiento de las demandadas se limitó -solamente-, a no contar con repuestos en *stock*; y por otra parte el hecho de que pudiese utilizar el vehículo, no obstante de las pericias mecánicas realizadas por los peritos B. y L. H. surgen los graves defectos de fabricación con que cuenta la pick up S 10 Marca C. dominio X. adquirida a través del concesionario oficial A. A., y que al menos ingresó 9 veces al servicio oficial C. en garantía sin que fuese satisfactoriamente reparado.

Sostuvo que dichos desperfectos imposibilitaron el uso y goce del vehículo de manera plena, pues representan un riesgo para la seguridad de las personas

que se encuentren en el interior del vehículo, como terceros.

Alegó que las firmas demandadas pudieron en oportunidad de haberse realizado la medida preliminar solucionar el inconveniente, pero pese a esto, lo obligaron a iniciar el presente proceso sumarísimo tendiente a obtener la sustitución del vehículo por otro igual 0 km, más daños y perjuicios.

Argumentó por otra parte que el único requisito que establece el art 52 bis de la Ley 24240 para la procedencia del daño punitivo, es el incumplimiento de la obligación legal o contractual con el consumidor, sin requerir valoración subjetiva alguna como erróneamente entiende el magistrado en su sentencia. Hizo hincapié nuevamente en que las demandadas eran quienes debían de demostrar haber dado cumplimiento a sus obligaciones conforme art. 53 LDC.

Hizo alusión a la importante presencia en el mercado automotriz de la firma G. M., cuya casa matriz se encuentra en Estados Unidos, y la trascendencia e importancia de la marca C., en relación a los potenciales clientes, que se pueden ver afectados por casos similares por la conducta antijurídica de la demandadas.

Trajo a colación además los antecedentes en casos similares conforme informativa de la oficina de Defensa del Consumidor de esta ciudad, y diario *E. P.*

Peticionó se admita el agravio, se haga lugar a la imposición de la multa civil por daño punitivo de forma solidaria a las firmas demandadas, conforme fuese solicitado por este parte, con costas. Efectuó reserva del caso federal.

Reseñadas así las cuestiones, y adentrándome entonces en la solución de la impugnación de la cuestión traída a mi análisis, suelo reiterar en mis votos que, tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal, "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

Del mismo modo, acostumbro poner de resalto que "en virtud del principio *iura novit curia* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED 212107).

Es en tal contexto, y en uso de dichas facultades, que independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por el actor apelante, habré de abordar su tratamiento conjunto en lo que resulte atinente, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347209; 345-154; 347-197, entre otros).

Aclarado ello, es evidente que la impugnación apunta en primer lugar a una cuestión esencial, cual

es el rechazo de la pretensión principal del accionante, identificada a los apartados (i) e (ii) del OBJETO (fs. 35vta.) en lo que al vehículo en particular aquellos refieren.

Mas, a esa hora, ha de saber el apelante que, aún con cita de precedentes jurisprudenciales de esta alzada, cada caso presenta sus particularidades, tanto fácticas como jurídicas, por lo que la solución a la que se arriba en cada uno no puede resultar de la aplicación automática de antecedentes de este tribunal.

Y lo pongo de especial resalto porque en el caso en estudio, el supuesto fáctico que se materializa en los hechos comprobados en el proceso no se corresponde idénticamente con otros precedentes en los que nos ha tocado resolver, razón por la que la respuesta jurídica debe corresponderse con aquellos. Me explico.

La acción fue incoada con fecha 26/11/2020 (cargo fs. 47vta.). Aún cuando se promovió proceso anterior que tramitara en los autos caratulados "F., J. S. c/ G. M. de A. SA y Otro s/ Prueba anticipada", expte. n° 402/18, acordelados a los presentes y que tengo a la vista, con fecha de inicio 30/10/2018, ha de ponderarse que el vehículo fue adquirido por el actor con fecha 19/08/16 como él mismo lo denuncia en esos autos, y surge asimismo de la factura agregada a fs. 4.

Es decir, transcurrieron más de dos años en que, si bien es cierto, el vehículo debió ingresar al taller del concesionario en varias ocasiones, un buen número de ellas se origino en el servicio de *service* oficial que el vehículo poseía, y respecto de las otras, no se advierte que en momento alguno el accionante haya puesto de manifiesto su disconformidad o bien efectuado

a menos alguna consideración relativa a las reparaciones (ver fs. 6 a 19). No existe entre la fecha de compra y el día 5/10/18 -fecha próxima a la interposición de la medida de prueba anticipada- en que fueran despachadas las misivas a las codemandadas, obrantes a fs. 24/25 de autos, ningún tipo de reclamo registrado, ni una denuncia ante la oficina de Defensa del Consumidor, ello en atención a la legislación ante la que pretendiera se juzgue el conflicto que aquí se ventila. Menos aún, un argumento razonable que pueda avalar dicha conducta.

Luego, no es menor el dato que pone en valor el señor juez de grado, dado que en el marco de la actuación notarial fechada 6/10/18 (fs. 29) –por tanto labrada un día después de que se enviaran las cartas documento a las que me referí en el párrafo anterior– se constata que el vehículo registraba ya 97.695 km, es decir próximo a los 100.000 km que son mencionados por el sentenciante. No se trata de ningún modo, como lo quiere hacer ver el apelante, de una resolución incongruente, sino de un dato objetivo que surge de la prueba documental ofrecida por el mismo actor.

En esa senda, los datos de la realidad nos conducen a una situación en la que se requiere la aplicación del art. 17 de la Ley 24240, la que ciertamente prevé en su parte pertinente “Reparación no Satisfactoria. En los supuestos en que la reparación efectuada no resulte satisfactoria por no reunir la cosa reparada, las condiciones óptimas para cumplir con el uso al que está destinada, el consumidor puede: a) Pedir la sustitución de la cosa adquirida por otra de idénticas características. En tal caso el plazo de la

garantía legal se computa a partir de la fecha de la entrega de la nueva cosa; b) Devolver la cosa en el estado en que se encuentre a cambio de recibir el importe equivalente a las sumas pagadas, conforme el precio actual en plaza de la cosa, al momento de abonarse dicha suma o parte proporcional, si hubiere efectuado pagos parciales; c) Obtener una quita proporcional del precio…".

Mas, como aquí se ha dicho, y en definitiva es lo que se resalta en el marco de la sentencia en crisis, es que el vehículo recorrió casi 100.000 km hasta que el hoy actor efectuó su primer reclamo. Bien interpretadas las razones que expone el señor juez de grado, no es que se exigiera que el demandante dejara de usar el vehículo, pero debió al menos manifestar su disconformidad con las reparaciones que luego sostuvo no fueron satisfactorias, ello en tiempo oportuno, de modo que cobrara sentido la reclamación posterior, avanzado ya en demasía el uso del vehículo, lo que además no deja de resultar sugestivo frente a las falencias que se denuncian respecto de aquel.

En segundo lugar, la queja vinculada a la cuantía por la que fuera admitida la partida daño moral. Comparto la corriente que sostiene: "Sabido es que el daño moral supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen valor principal en la vida del hombre, tales como son –entre otros- la paz, la tranquilidad, el espíritu, el honor, y los más sagrados afectos, etc. Es jurisprudencia consolidada de este Tribunal que el daño moral tiene su carácter resarcitorio y no punitivo ni ejemplar, y su cuantía no debe guardar necesaria relación con el daño de

carácter patrimonial. Así para su determinación debe partirse del propio afligido, ya que de lo que se trata es de paliar, por un medio inidóneo pero considerado subjetivamente eficaz por quien lo pide, un estado espiritual irreparable subjetivamente" (CCiv. y Com., San Isidro, Sala II, 30-11-98, "V. c/ L. s/ ds. y ps.").

Muchas voces se han manifestado en torno a la necesidad –o no- de prueba cuando se invoca el daño moral. En dicho contexto, y en una primera interpretación, se ha dicho que el daño extrapatrimonial –moral- representado por la lesión en los sentimientos que determinan dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas o, en fin, toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria, no requiere de prueba específica en cuanto ha de tenérselo por demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica -prueba *in re ipsa*- y es al responsable del hecho dañoso a quien incumbe acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un dolor moral.

Desde una segunda óptica –opuesta a la anterior- el daño no surge inmediatamente de los propios hechos sino que quien lo reclama debe probar su existencia. Ello, a punto tal que "la mera afectación nacida del accidente o el eventual incumplimiento de tareas habituales puede no revestir entidad para encuadrar en el supuesto contemplado por el Código Civil. De allí que no son resarcibles en concepto de daño moral, las meras incomodidades, molestias o angustias, si no se ha acreditado, en debida forma, que lo sucedido provocó depresiones u otros estados psíquicos que, por su

importancia, adquiriesen relevancia suficiente en la personalidad del individuo” (CCiv. y Com. Formosa, autos “Moreno, J. Albino" -Fallo n° 5508/99).

En realidad, ambas posturas son correctas, más corresponde se aclare en qué caso resulta procedente cada una. Así, va de suyo que existen determinados ilícitos que encierran evidente daño moral. La causación del mismo resulta inescindible de la acción antijurídica productora del daño. Tal es el caso de los eventos en que se produce la muerte o la lesión física o psíquica de la persona. Del mismo modo, se verifica por ejemplo, en casos como la falta de reconocimiento voluntario del hijo.

Pero no es este uno de esos casos, sino que el reclamo fundado en el daño extrapatrimonial ha de estar sustentado en elementos que arrojen convicción en el juzgador en relación con la intensidad de aquel perjuicio espiritual. La escasez de probanzas que den mayor cuenta de dicha realidad es la que llevó al señor juez de grado a establecer conforme la regla de la sana crítica un monto por la partida, el que, por lo expuesto, considero ajustado a derecho.

Por último, el agravio vinculado al daño punitivo. Tengo dicho también ya en otras oportunidades, y por tanto sentado criterio que aquí reitero, que los daños punitivos han sido definidos como "sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro" (Pizarro,

Ramón Daniel, “Daño Moral”, p. 453, Hammurabi, Bs.As., 1996).

Ante determinadas situaciones lesivas, la mera reparación del perjuicio puede resultar insuficiente para desmantelar los efectos nocivos del ilícito, en particular, cuando quien daña a otro lo hace deliberadamente con el propósito de obtener un rédito o beneficio, tal sería el caso de los daños causados por productos elaborados, en los que al proveedor, fabricante o distribuidor le resulte más barato pagar las indemnizaciones a los consumidores que afrontar controles de calidad y/o cumplir acabadamente con una adecuada prestación del servicio. Frente a esto, la Ley de Defensa al Consumidor 24240 (texto agregado por la Ley 26361) introdujo un sistema de multas.

El art. 52 de la mencionada ley establece: "Daño Punitivo. Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley".

Este instituto tiene un propósito netamente sancionatorio de un daño que resulta intolerable,

siendo su finalidad punir graves inconductas, y prevenir el acaecimiento de hechos similares.

La doctrina ha reconocido como notas distintivas de los daños punitivos, las siguientes:

1) Resultan condenas extraordinarias, ya que son otorgadas en forma independiente de la indemnización, y asimismo, accesorias, ya que siempre se determinan en un proceso principal. Dicho en otras palabras, no existe acción autónoma para reclamar daños punitivos.

2) Su finalidad, justamente, no es mantener la indemnidad de la víctima ni restablecer las cosas al estado anterior. Por el contrario, tienden a prevenir y desalentar la reiteración de conductas dañosas similares.

3) Son verdaderas penas privadas con características propias que delimitan sus contornos de especialidad. Siguiendo a Stiglitz y Bru, se puede definir a los daños punitivos en nuestro sistema, como una institución jurídica vigente en el marco del derecho del consumidor, destinada a sancionar graves inconductas en que incurren los proveedores de servicios o cosas en la relación de consumo, a través de la imposición de una sanción pecuniaria adicional, a favor del damnificado, y que excede la cuantificación de la indemnización compensatoria correspondiente (Jorge Bru y Gabriel Stiglitz, en "Manual de Derecho del Consumidor", págs. 389 y sgtes., Abeledo Perrot, 2009).

Se ha sostenido que dichas indemnizaciones o daños punitivos solo proceden en supuestos de particular gravedad o en casos excepcionales (Stiglitz, R. S. y Pizarro, Ramón D., en "Reformas a la Ley de Defensa del Consumidor", publicado en L.L., 2009 – B – 949), como

así también que su reclamo requiere "... a) La existencia de una víctima del daño; b) la finalidad de sancionar graves inconductas; y c) la prevención de hechos similares para el futuro (*cf.*: Cornet, Manuel - Rubio, Gabriel A., "Daños Punitivos", en "Anuario de Derecho Civil", T. III, p.32, Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Córdoba, Ediciones Alveroni, Córdoba, 1997).

Dicho instituto de carácter excepcional, debe ser empleado con prudencia frente a una plataforma fáctica que evidencie claramente que alguien haya experimentado un daño injusto y que exista una grave inconducta, o que se haya causado un daño obrando con malicia, mala fe, grosera negligencia. Su procedencia requiere un elemento subjetivo que se identifica con una negligencia grosera, temeraria, con una conducta cercana a la malicia (Cám. Apel. CCom. Cba., Sala 6ta., en autos "R., S. c/ A. A. S.A. – Ordinarios – Otros – Recurso de Apelación", 26-3-2015).

Frente a tales antecedentes, tanto doctrinarios como jurisprudenciales, entiendo que en el particular no se verifica una conducta tal por parte de las accionadas que justifique la aplicación de dicha condena excepcional, razón por la que habré de confirmar lo resuelto al respecto en la sentencia de grado. Por los fundamentos dados, el recurso de apelación será rechazado.

Resta resolver la cuestión vinculada a las costas, las que en atención a comos se resuelve, serán impuestas al actor apelante vencido por el principio g. de la derrota (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales

se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial – Ley XIII n° 4 – en virtud de lo cual se fijan para la Dra. M. V. D. en el 27%, y para el Dr. R. A. G. en el 25%, en todos los casos a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula.

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte actora, confirmando la sentencia dictada en la instancia de grado.

2) Imponer las costas al actor apelante vencido, según considerando respectivo (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. V. D. en el 27%, y los del Dr. R. A. G. en el 25%, en todos los casos a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. La Sentencia Definitiva de fecha 03/06/2022 registrada bajo el n° 46/2022 hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. J. S. F. contra G. M. de A. SRL y A. A. SA y condenó a abonar la suma de $117.840 más intereses, impuso costas y reguló honorarios.

La parte actora funda su recurso de apelación mediante ID 721168 22, el cual tuvo respuesta de la demandada ID 734546.

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con

el fin de evitar repeticiones estériles, solo reproduciré las que considero relevantes a fin de fundar mi voto.

II. *Tratamiento de los agravios de la parte actora*:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, es menester efectuar una advertencia: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

Finalmente, dejo asentado que no caben dudas que en estas actuaciones judiciales, estamos frente a un reclamo regido por el microsistema del consumidor, así lo ha dispuesto el juez de grado como cuestiones no controvertidas (calidad de consumidor del actor), y así llegan firmes a esta instancia. Por lo tanto, bajo la mirada del ordenamiento consumeril, es que se analizarán los agravios expuestos.

a. *Arbitrariedad de la sentencia por el rechazo de la pretensión de sustitución del vehículo, contradecir el texto legal vigente y los principios del derecho del consumo*:

El juez del caso entendió que el caso giraba en torno a las prestaciones de las demandadas en torno al servicio de posventa. Y en dicho marco de debate tuvo presente lo dispuesto por el art. 17 Ley 24240 por el cual se dispone que en el supuesto de que la reparación del producto no resulte satisfactoria por ausencia de condiciones óptimas para que este cumpla con el uso al que está destinada, el consumidor cuenta con tres opciones: pedir la sustitución del bien adquirido por otro de idénticas características, devolver la cosa en el estado en el que se encuentre a cambio de recibir el importe equivalente a las sumas pagadas y obtener una quita proporcional del precio.

Luego, brindó alcance e interpretación al respecto con cita doctrinaria respecto al tiempo de garantía y qué debe interpretarse en virtud del microsistema protectorio, por "condiciones óptimas" y "reparación no satisfactoria", para finalizar rechazando la pretensión, con cita de antecedente del STJ aplicable al caso.

También surgen valoradas las conclusiones del perito mecánico "no he pasado por alto que el perito mecánico en su dictamen indicó que al vehículo del actor se le debe realizar el cambio completo del sistema de dirección, mas, en ausencia de pretensión orientada a obtener la reparación del rodado, esta cuestión queda fuera del marco de la congruencia procesal", entiendo que aquí esta el eje central del caso, en revisión ante

este cuerpo. El juez de grado no ha afirmado que el vehículo no tuviera los desperfectos o daños que detalla e insiste minuciosamente el actor, sino que en virtud de haber estado en condiciones de uso por más de 2 años, lo que demuestra los kilómetros recorridos, y al no haber en las más de 9 entradas al taller de la concesionaria, la queja sobre la reparación satisfactoria, el reclamo por sustitución no prospera y tampoco indemnización por los daños del vehículo, por cuanto no ha sido pedido en la pretensión inicial y ello afectaría el principio de congruencia.

Los incumplimientos a la garantía posventa de las demandadas los tuvo por acreditados por la falta de repuestos en *stock*, y al determinar su incumplimiento, avanzó sobre el reclamo por daños derivados de tal incumplimiento, resaltando que el único rubro pretendido fue el extrapatrimonial.

Sentado el fundamento del juez en la sentencia recurrida, y la postura de la parte recurrente en esta instancia, corresponde dar respuesta al agravio. Y a tal fin debo señalar que la resolución venida en crisis aparece fundada en las constancias de la causa, con valoración de la prueba producida en autos, especialmente la documental, conforme las reglas de la sana crítica y bajo la mirada protectoria que impone el microsistema del consumidor.

He dicho en reiteradas oportunidades que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Ya he sostenido en otras oportunidades, de acuerdo a la jurisprudencia unánime que las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se

traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla.

Es sabido que le incumbe a la parte accionante la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003), "Manual de derecho procesal civil", decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

Y en este sentido, si nos detenemos en qué ha probado el actor, surge acreditado en el caso que el vehículo entregado contaba desde el momento de la operación con desperfectos que lo obligaron a ingresar a reparación varias veces, y que tales desperfectos surgen detallados en las respectivas periciales mecánicas. También surge acredita que, pese a tales desperfectos, el vehículo recorrió más de 97.000 km y que ante las sucesivas reparaciones, el actor no planteó la opción de sustitución que prevé la ley especial, sino que el reclamo lo hizo próximo a cumplir los 100.000 km, fecha en que caduca la garantía del vehículo. El actor pretendió la sustitución del vehículo, no la reparación

del daño material por los desperfectos del mismo, no procediendo la sustitución por falta de "reparación satisfactoria" y en ausencia de reclamo por daño material, ante el acreditado incumplimiento de las demandadas al servicio de posventa, corresponde la confirmación de la sentencia de grado.

Siendo este el eje central del rechazo de la pretensión de sustitución de vehículo de parte del magistrado de grado, tampoco se hace cargo de tal fundamento en el agravio.

Recuerdo, en este apartado, que "criticar es muy distinto a disentir, lo primero conlleva un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos o jurídicos que el fallo pudiera contener, en cambio disentir no significa otra cosa que la mera exposición de que no se está de acuerdo con la sentencia. Así, no constituye expresión de agravios el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista, las g.izaciones o el mero desacuerdo con lo resuelto, las simples consideraciones subjetivas o digresiones inconducentes o carentes de debido sustento jurídico" (*cf*. STJCh SD 28/SRE/97 y SD 22/SRE/01).

Asimismo, el agravio versa sobre la falta de valoración de las constancias del trámite de prueba anticipada y las conclusiones allí vertidas por el perito B. (expte. 402/2018) y respecto a esto, se advierte de la lectura de la sentencia, que el juez ha valorado los informes periciales mecánicos y que lo ha hecho integradamente con la prueba documental. Es sabido que en oportunidad de valorarse el informe pericial, el juzgador tiene en cuenta su integración con otros medios

probatorios los cuales no han sido ofrecidos ni producidos en el caso, pudiendo apartarse de sus conclusiones, en forma fundada y si así lo imponen las reglas de la sana crítica.

La prueba pericial oficial ocupa un lugar preeminente, pues si bien carece del carácter de prueba legal y autoriza a los/as jueces a formar su convicción con el apoyo de otros elementos probatorios, las reglas de juzgamiento enunciadas por los arts. 390 y 481 del CPCC, les señalan una valla, ya que deben apuntarse razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones; razones muy fundadas para desvirtuarlo, que —además— deben surgir de la restante prueba recolectada (*cf*. CAPM, SDL n° 42/2020).

Ello así, por cuanto el juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. En función de lo expuesto, la decisión del magistrado de primera instancia luce adecuada al caso de autos, en razón de los hechos ocurridos, constancias de autos y normativa aplicable, correspondiendo determinar, al igual que el Dr. Hayes, que no corresponde la pretensión de sustitución del vehículo.

b. *Agravio por la determinación del daño moral*:

Advierto que el actor ha recurrido la extensión del daño moral condenado por el magistrado de grado, y que llega firme a esta instancia la procedencia del mismo, razón por la cual solo es materia de competencia de esta instancia, dicha cuantía y al respecto me aboco.

Al respecto, el juez de grado sostuvo la procedencia del rubro extrapatrimonial ante el acreditado incumplimiento al servicio posventa de las

accionadas y, ante falta de indicaciones de elementos objetivos para determinar las satisfacciones sustitutivas, las consideró él y así fundó el importe condenado. Así, dispuso que el art. 1741 del C.C.C. establece que la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que la víctima del daño puede procurarse con las sumas que se le reconozcan, en consecuencia, conforme las facultades otorgadas por el ordenamiento procesal (art. 167 del CPr), cuantificó el daño moral en la suma de $117.840, lo cual es equivalente al costo de contratar por cinco noches la suite presidencial del H. L. de esta ciudad.

Este importe, entiende el recurrente, es arbitrario y afecta el principio de congruencia, por cuanto en la demanda, reclamó por este concepto el 20% del valor del automotor cero km que las accionadas debían sustituir. Entiende arbitraria por omisión de valorar el principio de reparación plena del art. 1740 del CCC y la omisión en tratar los fundamentos expuestos en la demanda, como el riesgo de vida y seguridad de las personas y la acreditación de los desperfectos del vehículo adquirido.

Así, hemos sostenido: "El daño moral supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen valor principal en la vida del hombre, tales como son –entre otros- la paz, la tranquilidad, el espíritu, el honor, y los más sagrados afectos, etc. El daño moral tiene su carácter resarcitorio y no punitivo ni ejemplar, y su cuantía no debe guardar necesaria relación con el daño de carácter patrimonial. Así, para su determinación debe partirse del propio afligido, ya que de lo que se trata es de paliar, por un medio inidóneo pero considerado subjetivamente eficaz por

quien lo pide, un estado espiritual irreparable subjetivamente" (Cam. Apelaciones Comodoro Rivadavia, Sumario nro. 58556, Sentencia 9/2020 - Sala B - Civil - Definitiva).

En este sentido se ha dicho, con criterio al que adhiero desde siempre, que determinar la sustancia del daño resarcible exige atender a las consecuencias o repercusiones de la lesión, no al bien jurídico lesionado, ni siquiera de modo exclusivo al interés vinculado a su preservación. El daño resarcible no consiste en la lesión misma, sino en sus efectos (*cf*. Zavala de González, Matilde, en "Resarcimiento de daños -daños a las personas-", ed. Hammurabi, 2ª ed., año 1996, T. 2-a, pág. 38 & 6).

Las afectaciones e incomodidades enunciadas en el escrito de demanda, han sido valoradas por el juez *a quo*, con sustento en la prueba producida en el caso, donde a pesar de los desperfectos del vehículo y las fallas determinadas por los peritos, en su gravedad respecto al riesgo para el actor y la seguridad vial, el vehículo transitó más de 97.000 km durante dos años y ello es valorado en directa proporción a dicha afectación. A la luz de los antecedentes, la prueba producida, especialmente la pretensión y los dichos narrados en los respectivos escritos postulatorios, entiendo justificada la procedencia del daño moral con la consiguiente obligación a su reparación, como un daño injusto, ello así por las incomodidades de tener que requerir el servicio técnico de las accionadas con mayor frecuencia de lo normal para el servicio técnico regular, la falta de stock de repuestos que debían ser provistos, etc.

Así, en cuanto a la extensión del daño, su cuantificación, entiendo correctamente empleadas por el juez *a quo*, las facultades otorgadas tanto por el ordenamiento procesal, como por el CCC y el monto determinado, no aparece como desproporcionado ni injusto, en directa relación al padecimiento del actor, por todo ello coincido con quien me precede en orden de votación y rechazo el agravio por no haberse acreditado ni el error ni la arbitrariedad de la resolución cuestionada. Entiendo que la extensión dispuesta por el juez *a quo* no resulta desproporcionada ni irrazonable.

c. *Agravio por el rechazo de la multa por daño punitivo*:

En su cuarto agravio ataca falta de condena por daño punitivo. El juez de grado entendió que art. 52 bis de Ley de Defensa del Consumidor determina la procedencia de dicha multa respecto "al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan". Con cita de doctrina y jurisprudencia, entendió que a la luz de la cantidad de kilómetros que el actor pudo recorrer con su vehículo y que, el incumplimiento de las accionadas se limitó a contar con repuestos en *stock*, el caso no se enmarca ante una plataforma fáctica que justifique la imposición de una multa civil.

Entiendo que en el caso, donde el servicio técnico ha fallado por carecer de repuestos y esto ha sido motivo de valoración para determinar la procedencia del daño

extrapatrimonial peticionado en la demanda, las accionadas no han tenido una conducta desaprensiva, por cuanto han brindado el servicio –deficitario, pero ya condenado por esto- y ha atendido al actor en cada oportunidad que se presentó ante las accionadas. Por ello encuentro que en la sentencia de grado, donde el juez es soberano en la valoración de la prueba producida, conforme las reglas de la sana crítica, se encuentra considerada la gravedad del hecho, las posturas asumidas, el transcurso del tiempo, y la necesidad de relacionar la conducta no solamente como un hecho grave, sino también, con la nota de indiferencia o desaprensión que trasgreda las pautas del deber de prevención o de no dañar. Esto es, "desalentar conductas lastimosas para la comunidad y destruir consecuencias indeseables de una situación potencialmente lesiva que no se remedia solo con la reparación del daño ya sufrido por el actor en este proceso" (*cf*. Zavala de González Matilde, en "Actuaciones por daños. Prevenir. Indemnizar. Sancionar", ed. Hammurabi, año 2004, pág. 244/245).

Y si a estos lineamientos que impone el sentido común, aun sumando la mirada protectoria del consumidor, no puedo dejar de pasar por alto el transcurso del tiempo que permitió el actor que transcurriera desde que adquirió el vehículo y detectó su falla, la falta de reclamos extrajudiciales, en sede administrativa, la conformidad prestada en los respectivos servicios técnicos, los más de 97.000 km utilizados el vehículo. Estas actitudes asumidas son valoradas en contra de la procedencia de la multa civil reclamada como daño punitivo por no encontrarse configurados, en el supuesto

fáctico, los presupuestos que hacen a su caracterización, no encuentro acreditada una conducta grave y desaprensiva que sea necesario multar a fin de lograr su no repetición por parte de la condenada.

Explica Zavala de González, en la obra antes citada ("Actuaciones por daños. Prevenir. Indemnizar. Sancionar", ed. Hammurabi, año 2004, pág. 244/245), que el objetivo principal de cualquier sistema de reacción contra prejuicios injustos es impedir que ocurran. Por eso, la prevención constituye función insoslayable de la responsabilidad de daños. Así, explica que el principio de reparación plena o integral no cubre todos los daños y todas las consecuencias, y de allí, que la exigencia ética y jurídica de "no dañar" requiere ante todo impedir daños injustos, al margen de reparar los causados, de manera tal que las infracciones serias de prevención son pasibles de sanciones privadas contra el dañador que deberían satisfacer una función disuasoria. En esta línea se articula el art. 52 bis de la Ley 24240, asumiendo que el derecho de daños debe satisfacer no solo intereses privados de las víctimas, sino también aplicar sanciones económicas disuasorias de actividades injustamente perjudiciales preservando el derecho genérico a no ser víctimas (*cf*. aut. cit., en "Función preventiva de daños", L.L., T 2011-E, 1116; íd., Selvadoro Arcuri Guido M., "La función preventiva en la responsabilidad civil y el rol de los daños punitivos", RCyS, 2015-VIII, 18).

En función de lo expuesto, la decisión del magistrado de primera instancia luce adecuada al caso de autos, en razón de los hechos ocurridos, constancias de autos y normativa aplicable, por lo que se confirma

la sentencia en este punto y por tanto, se rechaza el agravio.

Resuelvo rechazar los agravios de la actora y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida en lo que fuera materia de agravios.

III. *Costas y honorarios*:

Las costas de esta instancia conforme fue decidido se imponen al actor vencido, conforme el principio g. de la derrota y por no hallar motivo para apartarme del mismo. Los honorarios por la actuación en esta instancia se fijan de conformidad con las pautas citadas y las especificas escalas previstas por el art. 13 del régimen arancelario, fijándolos conforme propuesta de quien me precede en orden de votación.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Voto:

Atento a las concordancias resultantes del acuerdo, corresponde el pronunciamiento propuesto por el Dr. Hayes.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A, y Ley V-174), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. M. Fernanda Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte actora y confirmar la Sentencia nro. 46/22 de fecha 3 de junio de 2022.

2) Imponer las costas de esta instancia al apelante vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a la Dra. M. V. D. en el veintisiete por ciento (27%) y al Dr. R. A. G. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 63 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"